

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira Valle, mayo 11 de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente asunto que correspondió por reparto para su estudio, procedente de la Comisaria de Familia del Corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira Valle. Sírvasse proveer

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023.

|                             |                                                  |
|-----------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Auto Interlocutorio:</b> | Nº 746                                           |
| <b>Radicación:</b>          | 765203184001-2023-00179-00                       |
| <b>Proceso:</b>             | Restablecimiento de Derechos (Maltrato Infantil) |
| <b>Progenitor:</b>          | Mario Bolaños                                    |
| <b>Progenitora:</b>         | Leidy Prado                                      |
| <b>Menor(es):</b>           | M.A y C.T. Bolaños Prado                         |

**ANTECEDENTES**

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente procedente de la Comisa de Familia del Corregimiento de Rozo Palmira Valle, arribó el proceso de la referencia para conocer del trámite de Restablecimiento de Derechos (Maltrato Infantil) de los menores M.A y C.T. BOLAÑOS PRADO, cuyos progenitores son los señores Mario Bolaños y Leidy Prado, pues esta entidad administrativa remite dichas diligencias, según su entender, por haberse configurado lo dispuesto en el artículo 100 del C.I.A, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, es decir la perdida de competencia, pues así lo dispuso el Centro Zonal Palmira, entidad a quienes inicialmente la Comisaria de Familia remitió el expediente con el fin de que estos decidieran de fondo respecto a la adoptabilidad de los menores, pero dicha entidad se abstuvo de dar trámite al proceso bajo el argumento que se configuraba la perdida de competencia, indican que si bien es cierto se falló en términos, no fue notificada en debida forma la decisión, pues dicha notificación se hizo extemporáneamente, es decir se debió fallar y notificar en los términos establecidos por la ley, esto es, seis (06) meses, y que al haberse conocido del proceso de la referencia desde el 28 de diciembre del mismo año debió tomarse decisión de fondo el 28 de junio incluyendo la ejecutoria de la actuación por medio de la cual la comisaria deicidio, pues la misma tiene como fecha el 05 de julio, notándose allí la perdida de competencia.

- **LO TRAMITADO POR LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA**  
Revisado el trasegar del proceso, se observa que la solicitud de restablecimiento de derechos fue radicada por parte de la Policía Nacional modalidad del servicio Infancia y Adolescencia, el 28 de diciembre de 2021 ante el ICBF Centro Zonal Palmira Regional Valle del Cauca, entidad que toma las medidas pertinentes, realizando la verificación de derechos, mediante valoración psicológica y otras, en favor de los NNA M.A y C.T. BOLAÑOS PRADO.

**Por la fecha de conocimiento este trámite está sometido a las reglas de la Ley 1878 de 2018 y demás normas del CIA.**

Art. 1 ley 1878 8 que reformó el art. 52 del CIA.

Se tiene que mediante Auto de Trámite Nro. 652 del 28 de diciembre de 2021, la Defensoría de Familia ordena al equipo psicosocial de su entidad la verificación de la garantía de los derechos de los menores al igual que poner en conocimiento las resultas de ello.

Mediante Auto de Apertura de investigación Nro. 654 del 28 de diciembre de 2021, al interior de las Historias 32163553 y 54, la Defensoría de Familia ordena la práctica de pruebas siendo estas: todos los informes presentados por el equipo psicosocial de la entidad, acerca de la situación de los NNA M.A y C.T. BOLAÑOS PRADO, citar a los representantes legales o quienes estén a cargo, para notificarles de manera personal la apertura del PARD, y otras, entre las cuales también se observa adoptar como medida provisional de restablecimiento a favor de los NNA, la ubicación en medio institucional FUNBISOCIAL, y trasladar la Historia de atención a la Comisaria de Familia de Palmira por tratarse de un caso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Que la Defensoría de Familia, el 05 de enero de 2022, mediante Auto de Traslado Nro. 660, ordena el traslado de la diligencia.

Obra en el expediente constancia de recibido del PARD, fechado el 26 de enero de 2022, por parte de la Comisaria de Familia, a su vez Resolución del 01 de marzo de 2022, mediante la cual esta entidad administrativa avoca el conocimiento del PARD, entre otras disposiciones.

Se tienen una serie de actuaciones administrativas con el fin de adelantar el proceso PARD, como lo son constancias, solicitudes, e informes psicológicos y seguimiento, citaciones, publicaciones, entre otros, actividades que dan cuenta del desarrollo en debida forma del PARD.

Contamos en el plenario con la Resolución TRD 2022-120.13.3.1182, por medio de la cual se abre el periodo probatorio y se decretan pruebas dentro del PARD, en favor de los NNA M.A y C.T. BOLAÑOS PRADO, esto por parte de la comisaria de familia, como también la notificación por estado de dicha providencia.

Con fecha 09 de junio de 2022, la Comisaria de Familia, expide Resolución TRD - 2022-120.13.3.1236, con la cual corre traslado de las pruebas a las partes dentro del PARD, notificando la misma mediante estado.

Se tiene la Resolución TRD 2022-120-13.3.1353, del 21 de junio de 2022, por medio de la cual la Comisaria de Familia fija la fecha para audiencia de pruebas y de fallo dentro del PARD en favor de los NNA M.A y C.T. BOLAÑOS PRADO, fecha la cual quedó fijada para el día 28 de junio de 2022, de esta resolución se tiene notificación por estado.

Advierte esta judicatura que con lo dicho y toda la ejecución de las actuaciones administrativas tendientes a la práctica de pruebas y fallo, denota que ello ha permitido definir la situación jurídica de los menores, pues obra en el expediente Resolución TRD-2022-120-13.3.1407 del 28 de junio de 2022, (corregida fecha), pues la misma había quedado con fecha del 25 de junio de 2022, por medio de la cual se declaró la vulnerabilidad de los derechos de los menores M.A y C.T. BOLAÑOS PRADO, entre otras disposiciones, al igual que remitir el proceso al ICBF para la continuación de la declaratoria de adoptabilidad por ser competencia de mencionada entidad.

Se tiene que entre lo transcurrido luego de la Resolución TRD-2022-120-13.3.1407 del 28 de junio de 2022, se presentó el seguimiento mediante equipo interdisciplinar

considerando que no existen condiciones para el reintegro de estos menores a su grupo familiar, entre otras actuaciones administrativas que garantizaron la plenitud y garantía del debido proceso.

**ART. 103 CIA modificado por el ART. 6 DE LA LEY 1878.**

Ante lo expuesto, procederá el despacho a resolver de fondo sobre el presente asunto, no sin antes tener en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 44 constitucional establece los derechos fundamentales de los niños y la obligación de asistir y protegerlos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Ley 1098 del 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia, reconoce al niño, niña y adolescente como sujetos titulares de derechos consagrados no solo como ya se dijo en la Constitución, sino también en los Tratados Internacionales<sup>1</sup> y demás normas concordantes, los cuales deben reconocerse sin distinción o discriminación alguna, entre ellos que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

Cuando existe una situación de vulneración de derechos, es el ICBF la entidad encargada en primera instancia de promover y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través del Defensor de Familia, siendo su fin esencial la protección de los mismos mediante sus actuaciones administrativas, resolviendo sobre las medidas que el caso amerite<sup>2</sup>.

El art. 100 de la citada codificación (modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018), aborda de manera especial el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, y para el caso que hoy nos ocupa, es necesario ubicarse especialmente en los siguientes aspectos:

En cuanto a la notificación plantea: “...*Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*” (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado la regulación normativa a cuyo tenor debe adelantarse la actuación de restablecimiento de derechos, fue reformada por la Ley 1878 de 9 de enero de 2018 señalando, entre otras, las situaciones en las que el funcionario administrativo de conocimiento debe remitir las diligencias al juez de familia como son: (i) Cuando se presenta conflicto de competencia; (ii) Para homologación del fallo proferido en la actuación concerniente al restablecimiento de derechos (Art.100 de la Ley 1098/06, reformado por el art. 4º de la Ley 1878/18) (iii) En caso de pérdida de competencia (Art.100 de la Ley 1098/06, reformado por el art. 4º de la Ley 1878/18) (iv) Cuando se declare la adoptabilidad del menor, en el marco del trámite administrativo del restablecimiento de derechos y (v) En caso de oposición a la solicitud de permiso para salida del país. (Art.110 de la Ley 1098/06, reformado por el art. 9º de la Ley 1878/18).

---

<sup>1</sup> El primero de los escenarios, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

<sup>2</sup> Art. 53 Ley 1098 de 2006.

En el sub examine, se tiene que la ruta de activación del PARD se inició a través de la Defensoría de Familia, el 28 de Diciembre de 2021, quienes agotaron la verificación, mediante las diferentes actividades y por los resultados de las mismas, tuvieron a bien remitir a la Comisaría de Familia de Rozo Palmira Valle, entidad que recibió las diligencias según constancia, el 26 de enero del año 2022, actuando en derecho y garantizando el debido proceso, resolviendo sobre el asunto el 28 de junio de ese mismo año, es decir, se dirimió la cuestión dentro de los 6 meses consagrados en la Ley de Infancia, y el hecho de haber notificado por estado en los días siguientes, la decisión tomada, de ningún modo ello no se traduce en una pérdida de competencia, máxime que la normatividad legal vigente en su art. 103 del CIA reformado por la Ley 1878 art. 5 dispone que “LAS PROVIDENCIAS QUE SE DICTEN EN EL CURSO DE LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS SE CONSIDERAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS INMEDIATAMENTE DESPUES DE PROFERIDAS, AUN CUANDO LAS PARTES NO HAYAN CONCURRIDO” en este entendido, no entiende el despacho el motivo de remisión de las presentes diligencias, ya que, es a la Defensoría de Familia a quien corresponde tomar las decisiones pertinentes para la declaratoria o no de adoptabilidad de los menores.

Frente a dicha notificación, entiende este despacho que conforme lo establece el art. 99 numeral 1º de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el art. 3º de la ley 1878 de 2018), que en el auto de apertura de la demanda se ordena entre otras, “... La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieron a su cargo...” (Subrayado fuera de texto); luego, quien reporta el caso a la comisaría de familia es el ICBF y lo hace en Enero 26 de 2022, y es desde es fecha que empezaría a correrle el término al Comisario de Familia para resolver de fondo, lo que arroja que el plazo para el Comisario de Familia vencía en Julio 26 de 2022, tiempo para el cual ya la providencia resolviendo de fondo se encontraba debidamente notificada, de manera tal, que por donde se mire no había lugar a predicar pérdida de competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que no es procedente avocar el conocimiento de la actuación, y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Defensoría de Familia, del ICBF asignada, para que continúe con el proceso del Restablecimiento de Derechos de los menores **M.A y C.T. BOLAÑOS PRADO** y estudie la posibilidad de declararlos en adoptabilidad o no, pues es ésta entidad y no l Comisaría de Familia, la competente para ello, lo anterior en virtud a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 1878 que modificó el art. 103 del CIA dispone que “En ningún caso el PARD con el seguimiento podrá exceder de 18 meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del NNA a su medio familiar.”

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente trámite de Restablecimiento de Derechos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL PALMIRA**, previa cancelación en el libro radicator.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente actuación al Defensor de Familia del ICBF y al representante del Ministerio Público de esta ciudad para lo de sus cargos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LA JUEZ**

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.036 de hoy 12 de mayo de 2023 notifico a  
las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a2be2f5511a7debf149c9aaa04862cd417dd8d76ffa1eaea1c38264c545df1**

Documento generado en 11/05/2023 06:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**